

**I. MATERIA:**

Se consulta sobre la configuración de las infracciones tipificadas en el numeral 5) del inciso a) y en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación al material de uso aeronáutico considerado como AOG.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y normas modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 038-2016-SUNAT/5F0000 que aprueba el Procedimiento General Manifiesto de Carga DESPA-PG.09 (v.6), en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0486-2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General de Material para Uso Aeronáutico DESPA-PG.19 (v.2), en adelante Procedimiento DESPA-PG.19.



**III. ANALISIS:**

1. **¿Corresponde aplicar la sanción dispuesta en el inciso a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA al transportista que no transmita el ingreso y recepción del material de uso aeronáutico que tiene condición de "Aircraft on Ground" a la Administración Aduanera?**

En principio, debemos mencionar que el literal h) del artículo 98° de la LGA establece al material para uso aeronáutico (en adelante MUA), como el régimen aduanero especial que permite el ingreso al país libre de derechos de aduana y demás tributos del material "(...) destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales (...) siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra".<sup>1</sup>

Precisa el artículo 41 de la LGA, que son beneficiarios de material de uso aeronáutico (en adelante beneficiarios MUA), los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y los aeródromos, siempre que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente, precisando que para ese efecto deben contar con un depósito de material de uso aeronáutico (en adelante DMA)<sup>2</sup> autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos

<sup>1</sup> De manera concordante en el numeral 2 rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.19.

<sup>2</sup> El depósito autorizado al beneficiario de MUA, es denominado DMA por el numeral 4 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19.

internacionales o lugares habilitados, que cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la LGA y el RLGA.

Ahora en relación al MUA que constituye AOG y que es objeto de la presente consulta, debemos señalar que de conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 14 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19, las siglas **AOG** corresponden al término "**Aircraft on Ground**" que se precisa alude a la "(...) designación con la prioridad más alta de embarque que se aplica al MUA para procesar un requerimiento con carácter de urgencia y evitar retrasos o cancelaciones de los itinerarios previstos".

Así tenemos que se identifica como AOG a aquellos MUA que son considerados como de requerimiento urgente<sup>3</sup>, por lo que necesitan de un trámite de despacho ágil y prioritario; en ese sentido, el numeral 15 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.19, establece que la declaración de MUA de repuestos o partes de aeronaves que tengan la calidad de AOG, puede ser numerada antes de la llegada del vehículo transportador, en cuyo caso, según precisa el numeral 7 de la misma sección<sup>4</sup>, si llega por la vía aérea, podrá ser directamente trasladada al DMA para su reconocimiento físico.

Como contraparte, el numeral E7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09 establece al transportista la obligación de comunicar electrónicamente a la Administración Aduanera el ingreso y recepción del MUA que tiene la calidad de AOG a un DMA, la misma que debe ser cumplida dentro del día hábil siguiente a producido el ingreso, señalando lo siguiente:

**"E.7 Comunicación del ingreso y recepción de la mercancía para Material para Uso Aeronáutico que tiene la calidad de Aircraft on Ground (AOG)"<sup>5</sup>**

*En el caso de material de uso aeronáutico (MUA) que tiene la calidad de AOG que es trasladado para su reconocimiento físico al depósito de material aeronáutico (DMA), el transportista luego de numerada la Declaración de Material de Uso Aeronáutico, comunica el ingreso de la mercancía al DMA a través del buzón [manifestos.iaap@sunat.gob.pe](mailto:manifestos.iaap@sunat.gob.pe) adjuntando el Anexo 7 en formato Microsoft Excel, dentro del día hábil siguiente de producido su ingreso. Con la conformidad de la recepción del área de manifiestos se tiene por cumplida esta obligación".*



En ese sentido, resulta claro que en el caso especial del MUA que teniendo la calidad de AOG es trasladado directamente a un DMA para su reconocimiento físico, el transportista tendrá la obligación de comunicar ese ingreso a la autoridad aduanera por vía electrónica dentro del día hábil siguiente, obligación que al encontrarse expresamente prevista en el Procedimiento DESPA-PG.09<sup>6</sup>, cumple con el principio de publicidad establecido en el artículo 9° de la LGA<sup>7</sup> y resulta en consecuencia exigible al operador.

<sup>3</sup> Según precisa el numeral 14 Sección VI del Procedimiento en mención, en ningún caso, el MUA que se utilice en las aeronaves y/o cabina de pasajeros relacionadas con la imagen y confort pueden ser considerados AOG

<sup>4</sup> El numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19, establece lo siguiente:

*"7. Los traslados de mercancía se efectúan bajo responsabilidad del beneficiario.*

*(...)*

*El MUA debe ser trasladado a un depósito temporal para su destinación aduanera y reconocimiento físico. Excepcionalmente, el MUA señalado en el Anexo 1-A que tenga la calidad de Aircraft on Ground (AOG), puede ser trasladado para su reconocimiento físico, directamente a su correspondiente DMA, siempre que la mercancía haya arribado por la vía aérea, previa numeración de la declaración de MUA prevista en el numeral 15.*

<sup>5</sup> El término "AOG" es una designación con la prioridad más alta de embarque que se aplica al MUA para procesar un requerimiento con el carácter de urgencia y evitar retraso o cancelaciones de los itinerarios previstos. (Numeral 14 rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.19).

<sup>6</sup> Aprobada con Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000 publicada el 05.10.2016.

<sup>7</sup> **Artículo 9°.- Publicidad**

*Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad. (...)"*

Es bajo ese marco normativo que se consulta si el transportista que incumple con la obligación que le establece el numeral E7, Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09, incurre en la infracción prevista en el inciso a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA.

Al respecto debemos señalar, que el inciso a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA establece que los operadores de comercio exterior cometen infracción sancionable con multa aplicable cuando:

*"5. No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;  
(...)"*

De acuerdo al detalle normativo realizado en los párrafos precedentes, podemos inferir que la obligación de comunicar a la autoridad aduanera el ingreso directo de los MUA que transportó en calidad de AOG a un DMA, constituye una obligación de entrega de información que exige la autoridad aduanera, por lo que el transportista se encontrará objetivamente<sup>8</sup> incurso en la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA, resultando en consecuencia aplicable la sanción prevista en la tabla de sanciones vigente a la fecha de comisión de la mencionada infracción.

**2. ¿Los DMA constituyen almacenes aduaneros y en consecuencia incurren en la infracción prevista en el numeral 3 inciso f) del artículo 192° de la LGA cuando no transmitan la información de los MUA que en calidad de AOG ingresen a sus recintos?**

Sobre el particular, debemos señalar que de conformidad con el inciso b) del artículo 57° de la LGA, constituye un requisito para ser autorizado por la Administración Aduanera como beneficiario MUA contar con un DMA, señalándose lo siguiente:



*"Artículo 57°.- Requisitos para autorizar a los beneficiarios de material de uso aeronáutico*

*Para ser autorizado por la Administración Aduanera, el beneficiario de material de uso aeronáutico debe:*

*(...)*

*b) Contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera, que reúna los siguientes requisitos:*

- 1. Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan la interconexión con la SUNAT para su operatividad aduanera;*
- 2. Equipos de seguridad contra incendios."*

En forma concordante, el numeral 4 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.19 señala que los beneficiarios MUA deben contar con un DMA autorizado por la Administración Aduanera ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o lugares habilitados<sup>9</sup>.

No obstante, ni la LGA, el RLGA o el Procedimiento DESPA-PG.19 otorgan a los DMA la categoría de almacenes aduaneros, siendo importante señalar que los mencionados almacenes aduaneros tiene su propio marco legal contenido en los artículos 2 de la LGA y 41 del RLGA, que resultan aplicable a solo a los depósitos temporales, los depósitos aduaneros y los depósitos flotantes, a diferencia de lo expuesto, los requisitos exigibles a los beneficiarios MUA y su correspondiente DMA se establecen de manera especial en el anexo 13 del Procedimiento DESPA-PG.24, poniéndose con ello de manifiesto, que se trata de un operador distinto que se le autoriza a operar como beneficiario MUA, y que si

<sup>8</sup> Principio contenido en el artículo 189° de la LGA.

<sup>9</sup> Pudiendo operar más de un DMA.

bien su DMA cumple funciones equivalentes a las de un almacén, no califica para la LGA, ni es autorizado por la administración aduanera para operar como tal.

Lo antes mencionado se ve reafirmado por el artículo 42 de la LGA, que no establece que el DMA está obligado al cumplimiento del registro, inventario y transmisión a la autoridad aduanera de las mercancías que ingresan o salen de sus recintos, exigiéndole únicamente el cumplimiento del Procedimiento DESPA-PG.24, con las siguientes obligaciones específicas:

***“Artículo 42º.- Obligaciones específicas de los beneficiarios de material de uso aeronáutico***

*Son obligaciones de los beneficiarios de material de uso aeronáutico:*

- a) Mantener las medidas de seguridad y vigilancia de los bienes que ingresan al depósito de material de uso aeronáutico;*
- b) Llevar un registro automatizado de las operaciones de ingreso y salida de los bienes del depósito de material de uso aeronáutico, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;*
- c) Transmitir los reportes en base a la información contenida en el registro a que se refiere el literal anterior, los cuales deberán ser enviados en la forma y plazo que establezca la Administración Aduanera;*
- d) Mantener actualizado el inventario de los materiales de uso aeronáutico almacenados, así como la documentación sustentatoria, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;*
- e) Informar respecto de la relación de las mercancías que hubieren sufrido daño o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;*
- f) Informar de las modificaciones producidas en los lugares autorizados del depósito de material de uso aeronáutico, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;*
- g) Otras que se establezcan en el Reglamento.*



En consecuencia, teniendo en cuenta que el DMA no es autorizado para operar como almacén aduanero, podemos señalar que no resulta posible trasladar en vías de interpretación, las obligaciones e infracciones que la LGA establece como aplicables a los almacenes aduaneros, y menos aún sancionarlos por no transmitir el ingreso a sus recintos de los MUA categorizados como AOG, toda vez que dicha transmisión no ha sido establecida como una obligación legalmente a cargo del beneficiario MUA, sino más bien del transportista.

Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 188º de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización, no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma; principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Por tales consideraciones, podemos concluir que el DMA no es legalmente susceptible de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 inciso f) del artículo 192º por tratarse de una infracción atribuible a los almacenes aduaneros, pudiendo los beneficiarios MUA ser objeto de sanción en caso incurran en las infracciones previstas de manera especial en el inciso j) del artículo 192º por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la LGA.

#### IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, arribamos a las siguientes conclusiones:

- a) Se configura la infracción prevista en el inciso a) numeral 5 del artículo 192° de la LGA, cuando el transportista no cumple con la obligación descrita en el numeral E7, Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09.
- b) No resulta aplicable a los DMA la infracción prevista en el numeral 3 inciso f) del artículo 192° de la LGA.

11 ABR. 2019

Callao,

  
-----  
NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Aduana Aduana  
DIPROTECCIÓN NACIONAL ADUANAS DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0140-2018  
CA0159-2018.